COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2022 00596** 00
Disciplinado: **ALEJANDRO PEREZ PRADA**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Adelina González Angarita
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 04-07-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

La quejosa, señora Adelina González, dice que hace dos años (2020), contrató y otorgó poder al abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA para que llevara a cabo un proceso de separación de bienes, pero no ha visto resultado alguno y pese a que le requiere información por todos los medios, solo recibe respuestas evasivas.

Refiere que por lo anterior, le ha ocasionado perjuicios morales y económicos, además que, no ha podido proseguir el asunto con otro profesional, porque no se le expide el paz y salvo.

En audiencia del 02 de mayo de 2024, se amplía la queja[1], añadiendo que, vivía con su pareja en Monterrey (Casanare), tenían allí dos bienes: una casa y un lote, luego se vinieron a vivir a Villavicencio y devino la separación. Expresa que el abogado dirigió el poder a un Juez de Familia de Monterrey, porque el abogado le dijo que quedaba más fácil llevar el proceso allá, aunque ella vivía en Villavicencio y contrató al abogado en ésta misma ciudad.

Especifíca que luego de firmarle el poder al abogado, éste le dijo que esperara alguna razón, por lo que nunca fue a Monterrey a averiguar si el abogado había iniciado algún proceso; ocurriendo esto durante la pandemia, época para la cual le contestaba el teléfono, pero luego no. Agrega que, el abogado por esa gestión le cobró un dinero inicial y el resto, cuando terminara.

Dice que también le dio poder para una proceso ejecutivo y con ese proceso tampoco pasó nada, pese a que igual le preguntaba al abogado.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA, identificado con la C. C. No. 86.081.528, tiene VIGENTE su Tarjeta Profesional No. 324.233, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.[2]

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO registra sanciones disciplinarias en su contra[3].

4. Versión libre del disciplinado

En audiencia del 02 de marzo de 2023, rinde versión el disciplinado[4], indicando que no ha firmado ningún poder frente a la separación de bienes que la quejosa le está

enrostrando, aunque de eso si se habló verbalmente, pero nunca se finiquitó, ya que ella manifestaba que iba a hablar con el compañero para que no hubiera

[1] Ver anotación 51 expediente digital, a partir minuto 3:20
[2] Ver anotación 5, 7 pág. 1 expediente digital
[3] Ver anotación 7, pág. 2 expediente digital
[4] Anotación 10 expediente digital, a partir minuto 4:32

necesidad de hacer proceso. Por el contrario, si firmaron conjuntamente un poder para iniciar un proceso ejecutivo que efectivamente se adelantó y eso ocurrió el 3 de julio de 2020.

Resalta que, no tiene un poder firmado para ese proceso de separación de que habla la quejosa, por eso no ha iniciado proceso alguno en ese sentido y tampoco ha dado informe al respecto, menos expedir un paz y salvo.

Refiere que la última vez que habló con la quejosa fue entre octubre a diciembre de 2022, en un establecimiento de comercio de propiedad de ella, hablaron de varios temas, pero no de la demanda, y no logra recordar si la quejosa en alguna oportunidad le hizo algún reclamo por el citado proceso de familia.

5.Trámite y Acopio probatorio

5.1 La queja es repartida el 29 de octubre de 2022, se decreta su apertura el 04 de noviembre de 2022, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 02 de marzo de 2023, 01 de junio de 2023, 21 de septiembre de 2023, 20 de febrero de 2024, 02 de mayo de 2024 y 12 de junio de 2024; finalmente la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo, el 24 de junio de 2024.[5]

En audiencia del 02 de mayo de 2024, se abstiene la Magistrada de pronunciarse sobre el asunto relativo al proceso ejecutivo 2020-00081 que se tramitó en Monterrey (Casanare), toda vez que se carece de competencia territorial para tramitarlo, por cuanto corresponde su conocimiento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá.

5.2 Documentos aportados por la quejosa:

- Poder conferido el 8-sep-2020 por la señora Adelina González al abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA, para el reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación patrimonial respecto de Ángel María Roa Hernández, en virtud de la unión marital de hecho establecida entre ellos, desde el mes de junio de 1995 a septiembre de 2020. (act. 38, pág. 1-4)

- Acta de conciliación celebrada el 9-ago-2023 entre la quejosa como convocante y el señor Angel María Roa Hernández, como convocado, ante la Personería de

[5] Ver anotaciones 2, 4, 10, 19, 26, 40, 51, 62, 68 expediente digital

Monterrey (Casanare) para llegar a un acuerdo en la repartición de bienes adquiridos hace más de 20 años (act. 50, pág. 1-3)

-Recibo a mano, fechado el 03-jul-2020 por valor de $2.000.000, a nombre de ALEJANDRO PEREZ PRADA por proceso de unión marital de hecho y patrimonio social y proceso ejecutivo de mínima cuantía (act. 50, pág. 4)

5.3 Proceso ejecutivo 2020-00081 de Adelina González Angarita contra Edgar Fernando Romero que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare):[6]

-El 03-jul-2020 Presentación demanda orientada a cobra letra de cambio por valor de $2.000.000, poder para ello(pág. 4-9, 10)
-El 13-ago-2020 Auto libra mandamiento de pago (pág. 12, 13)
-El 7-oct-2020 Auto decreta medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre dineros del ejecutado en cuentas bancarias (pág. 20)
-El 18-mar-2021 Auto requiere a la parte demandante para que dentro de un plazo notifique la demanda al demandado (pág. 15)
-El 24-jun-2021 Auto decreta el desistimiento tácito, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares (pág. 16)

5.4 Certificación de Oficina Judicial de Villavicencio fechada 30-may-2023 e indicativa que no se encontró demanda radicada en los Juzgados de Familia, en la que figure como demandante la señora Adelina González Angarita, desde enero de 2017 a la fecha de expedición del oficio.[7]

6. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 02 de mayo de 2024[8], se endilgaron cargos al abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de NO haber iniciado el encargo profesional deferido, esto es, la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación patrimonial, conforme al poder que obra en las diligencias.

[6] Ver anotación 14 expediente digital
[7] Ver anotación 18 expediente digital
[8] Anotación 51 expediente digital, a partir minuto 15:01 y

7. Alegatos de conclusión

7.1 Ministerio Público

En audiencia celebrada el 12 de junio de 2024, el Agente del Ministerio Público expresó que, el poder allegado por la quejosa, muestra que, si existió una relación jurídica entre la actora y el abogado, respecto del proceso de familia, entonces, sí hay una conducta de omisión que es típica, antijurídica, porque se esperaba que actuara en favor de su cliente y no lo hizo; y, además, dicha conducta es culpable.

Sobre la sanción debe tenerse en cuenta si recibió dinero por honorarios el abogado por ese proceso también, o solo por el ejecutivo.

7.2 Disciplinado/defensa

En audiencia celebrada el 24 de junio de 2024, la defensa de oficio del disciplinado indicó que, el poder allegado por la quejosa no se visualiza firmado por el abogado y eso es necesario para vincular al abogado con la quejosa, pues no se tiene certeza que el poder haya sido entregado al abogado; por tanto, hay una duda que debe ser resuelta a favor del investigado y procede la absolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA, con su conducta omisiva de dejar de hacer o no iniciar el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su respectiva disolución, de la señora Adelina González con el señor Ángel María Roa Hernández, así como no brindar información

precisa sobre el mismo a la mandante; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 ibidem, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, *ejusdem*:

> *Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*
>
> *(…)*
>
> *10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

> *"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*
>
> *1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar, dejar, descuidar y abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española[9] de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

> *1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
> *2) dejar: tr. Soltar algo.*
> *3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
> *4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:[10]

> *Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad*

[9] Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.
[10] COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-[11]

(…)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por la señora Adelina González Angarita contra el abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA, por cuenta de no haber iniciado el trámite del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente disolución, para el cual le fue otorgado poder, además de no brindar información puntual sobre el mismo a la mandante, quien así se lo requería.

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, e *in extenso* arriba detallado, arroja convicción en lo siguiente:

a) La señora Adelina González Angarita, el 08 de septiembre de 2020, confirió poder al abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA para adelantar proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente

[11] COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

disolución, que se dio entre su compañero Ángel María Roa Hernández y ella.[12]

b) Si bien el mandato está dirigido al Juez de Familia Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare), en virtud del artículo 28 numeral 2 del CGP, el citado proceso también podía ser impetrado en la ciudad de Villavicencio, por haber sido el domicilio común anterior de la pareja y, además, la señora Adelina González Angarita lo conserva.[13]

c) El abogado PEREZ PRADA, recibió el 3 de julio de 2020 como honorarios adelantados por el proceso multicitado y un proceso ejecutivo de mínima cuantía para el cobro de una letra de cambio, la cantidad de $2.000.000, pero si bien presentó la demanda ejecutiva, no ejecutó el mandato o inició el proceso de la jurisdicción de Familia, ni en Villavicencio, ni en Monterrey (Casanare).[14]

d) Sin embargo, cuando su mandante le preguntaba al abogado sobre el avance del proceso, en los eventos que contestaba el teléfono, el profesional le indicaba, "estar ocupado, luego la llamo, no han dado razón alguna en el Juzgado."[15]

El anterior recuento, de manera perspicua demuestra que el abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA, en su calidad de profesional del derecho, no ejercitó el encargo encomendado por la señora Adelina González Angarita ; siendo entonces la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*; en el entendido que, el profesional PEREZ PRADA en su condición de abogado de la señora Adelina González Angarita, no ejecutó el mandato o inicio la gestión encomendada

[12] Ver anotación 8 (pág. 1-4) expediente digital
[13] Ver anotación 8 (pág. 1-4) expediente digital
[14] Ver anotación 50 (pág. 4) expediente digital
[15] Ver anotación 1, 10, 51 expediente digital

por su mandante, por el cual había recibido dinero, así como mantenerla informado con la verdad sobre el mismo.

Así las cosas, esta Colegiatura, subraya que la conducta realizada por el abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *"El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (…)".*

2.4.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".*

De cara a la transgresión del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el endosado al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Ciertamente, el bogado PEREZ PRADA, no procedió con diligencia en su encargo; como quiera que, *dejó de hacer* la gestión profesional encomendada por la señora Adelina González Angarita y contentiva de adelantar un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente disolución para el cual había recibido por anticipado honorarios y el respectivo poder, de manera forzosa se verifica, con la prueba arriba detallada, que el profesional del derecho no inició proceso alguno, tanto en Monterrey como en Villavicencio, pese a que era su deber atenderlo con celosa diligencia.

En efecto, al rompe se advierte que, además de haber percibido dinero por adelantado para el encargo, en una suma de $2.000.000 que cubrían tanto la gestión echada de menos, como el cobro de una letra de cambio por valor de $2.000.000 (3 de julio de 2020); también, contaba con un poder otorgado con la especificada finalidad, para ejecutar, por cuestión de competencia, bien fuera en Monterrey (Casanare) como en Villavicencio, pero en ninguna de las dos (2) jurisdicciones territoriales lo hizo.

Así mismo, aunado a lo anterior y como parte de esa conducta indiligente del jurista, se aprecia la desinformación y confusión en que sumió a la mandante sobre el citado proceso, pues, cuando la señora Adelina podía comunicarse con el abogado, obtenía respuesta evasivas y confusas, como, “estoy ocupado”, “luego la llamó”, “no han dado respuesta alguna de parte del juzgado”, pero nada concreto y preciso sobre el encargo deferido.

En otras palabras, se acredita con un grado de certeza que el abogado no inició gestión alguna respecto del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su respectiva disolución que le fue encomendado y acordado con la señora Adelina González Angarita, pues ni siquiera presentó la demanda, como quedó demostrado, tal y como el mismo lo reseña en su versión libre.

2.4.3.1 La conducta cuya antijuridicidad se estudia, no resulta exculpada con el discurso argüido por el disciplinable en su versión libre y apuntado a que *no existe poder firmado por él, para llevar a cabo un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho de la quejosa*; como quiera que obra en el plenario poder otorgado al abogado por la señora González, con la finalidad de adelantar el citado proceso (8 de septiembre de 2020) el cual no requiere para su ejecución, de la aceptación expresa del profesional del derecho estampando su firma, pues al tenor del inciso 6 del artículo 74 del CGP, *los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*.

Por añadidura se pone de presente, que no hay duda de la elaboración del citado poder por parte del abogado, dado que la declaración de voluntad se plasmó en la papelería que publicita al investigado como profesional del derecho, esto es, el poder tiene su membrete y las especificaciones, por demás necesarias, para ejecutarlo con soltura.

2.4.3.2 Tampoco deviene justificada la conducta del abogado con el argumento expuesto por su defensor en los alegatos de conclusión, orientado a *que no se sabe, y existe duda, sobre si el abogado tomó el citado poder o se lo quedó el cliente*; toda vez que, por un lado, la quejosa explicó, ante pregunta puntual en su ampliación de

queja, que ella firmó el poder al abogado y éste lo tomó y le entregó una copia a ella, dicho consecuente con la regla de la experiencia indicativa que, el poder se otorga para entregarlo a quien lo va ejecutar, máxime si por ello, se anticipa dinero.

El hecho del anticipo de honorarios por la gestión del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su respectiva disolución, es más que diciente que se otorga un poder para que el abogado lo ejecute y no para quedarse con él, y que el dinero que se anticipó comprende los encargos, tanto del proceso ejecutivo (que si se cumplió) como el de familia que aquí se echa de menos; además, salta a la vista, por el monto de la letra de cambio a cobrar, cuya valor era de $2.000.000, que el valor adelantado comprendía los dos (2) procesos, dado que no sería lógico que se pagara al abogado como anticipo, el mismo monto que se pretende cobrar ejecutivamente.

2.4.3.3 La cuestión de los honorarios, inmediatamente antecedente, dilucida también la duda que planteara el Agente del Ministerio Público, para efectos que el juzgador la tuviera en cuenta a la hora de proporcionar la sanción, que solicitó se impusiera al inculpado

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber quebrantado, justificación válida que eximiera al abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado*

dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.[16]

3. Conclusión

Por desenlace del razonamiento jurídico precedente, se tiene que la conducta del abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:[17]

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibidem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional del abogado en el asunto encomendado, en donde la conducta fue omisiva no tramitar la labor encomendada, de allí que se calificó de culposa.

Igualmente se observa, que no concurre en la particularidad las eventualidades constitutivas de criterios de atenuación de la sanción estipulados en el literal B de la norma en comento, tampoco se presentan las circunstancias de agravación de la sanción contempladas en el literal C ibidem; motivo por el cual, deviene

[16] Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.
[17] COMISION NACIONA DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

consecuente partir de la sanción mínima para la modalidad culposa que se configuró y, por consiguiente, se impondrá la sanción de CENSURA.

Es necesario resaltar que solo fue posible actualizar respecto del profesional investigado y mediante consulta en la página Web de la Rama Judicial, Micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el certificado ahora llamado de *sanciones vigentes*, porque el de *antecedentes disciplinario* a la fecha aún no es asequible.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado ALEJANDRO PEREZ PRADA con **CENSURA**; por incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: **EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
MAGISTRADO

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado
Con salvamento de voto

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990987f7db4eebdc3922179be9ca86f766a94a2dce0eef260fbb663ac36a11c4**

Documento generado en 13/08/2024 04:45:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2022 00596 00
Quejosa: ADELINA GONZÁLEZ ANGARITA
Disciplinable: ALEJANDRO PÉREZ PRADA
Cargo: Abogado
Decisión: Salvamento de voto – Sentencia de primera instancia

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

SALVAMENTO DE VOTO

Con respeto y consideración por la sala de decisión, hago explícitos los argumentos que me llevaron a salvar el voto de la ponencia presentada por la homóloga de la Corporación, en el asunto de la referencia.

Del análisis de los hechos se advierte que, las actuaciones registradas por el abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, devienen de la no presentación de la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, a pesar de haberse comprometido a ello, como consta del poder protocolizado por la señora ADELINA GONZÁLEZ ANGARITA -*quejosa*-, el cual estaba dirigido al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY - CASANARE.

En tal sentido como se advierte de los elementos sobre los que se sustentó el análisis de responsabilidad del togado, sobresale el poder[1] que fue adosado a la causa por parte de la inconforme, de cuyo contenido se puede establecer que, el mentado profesional tenía por objeto iniciar el proceso de declaración de unión marital del hecho y liquidación de la sociedad patrimonial ante los despachos judiciales ubicados en la municipalidad de MONTERREY – CASANARE, situación que también fue informada por la quejosa en diligencia celebrada el 02 de mayo de 2024, al aducir que, a pesar de estar viviendo en la ciudad de Villavicencio el inculpado le señaló que la demanda iba a ser presentada en el municipio de MONTERREY.

Dicha situación, de contera presentó un problema jurídico que debía resolverse de manera previa a la calificación, como de manera acertada lo propuso la magistrada ponente, quien al momento de realizar la imputación de cargos, dispuso parte de su

[1] Ver archivo No. 38 del expediente digital.

discurso en acreditar la competencia de esta seccional, exponiendo en su favor el contenido de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P., que refieren las cláusulas de sujeción para determinar la competencia territorial, paso seguido procedió a ilustrarlos, señalando que, para nuestro interés, en sentido abstracto que la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, también podía tramitarse ante los despachos judiciales de la ciudad de Villavicencio, por ser esta municipalidad el último domicilio común de los cónyuges.

Al respecto, este despacho presenta una discrepancia en la forma de zanjar la situación jurídica aludida, por cuanto, sobre este asunto ya existe un pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[2], el cual surge como una solución plausible en la problemática planteada, ya que, contrario a lo dicho y en atención a lo señalado en la jurisprudencia, para lo efectos de competencia territorial, se debe tener en consideración el concepto de **competencia privativa**, que dispone: “El juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia.”.

Así resulta claro que, para efectos de establecer la competencia funcional para el presente asunto, necesariamente, ceñirnos al destinatario que se había impuesto en el poder aludido, el cual de manera expresa indicaba que la litis se tramitaría en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY – CASANARE, documento que valga la pena advertir contaba con la presentación personal de la inconforme, lo que demostraba su conocimiento del lugar donde se adelantaría su trámite.

Dicha apreciación, se acompasa con lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1952 de 2019, al cual nos remitimos por integración normativa -*artículo 16 Ley 1123 de 2007*-, al respecto encontramos:

> En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

---

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala civil, en auto del 09 de septiembre de 2016, AC-59982016 (11001020300020160246000),

En síntesis, en criterio de este despacho, la indagación que se sometió a votación, debía dirigirse por competencia funcional a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CASANARE, por cuanto como ha quedado establecido, es la Corporación destinada para conocer, como ocurre en el caso, de la indiligencia del abogado PÉREZ PRADA, consistente en la iniciación y tramitación de una demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, a la que se había comprometido a iniciar ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY – CASANARE, como lo demuestran el poder y la ampliación de queja recaudados dentro del desarrollo de la presente investigación.

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Magistrado

Firmado Por:
Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6109b3f9f0e50f6903e23d0ecc31816267e807729dcaf1733456dcb095d6f**
Documento generado en 21/08/2024 07:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica